

XIV CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL  
DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

# DERECHO, INSTITUCIONES Y PROCESOS HISTÓRICOS

TOMO I

José de la Puente Brunke / Jorge Armando Guevara Gil  
Editores

## Capítulo 9



*Derecho, Instituciones y Procesos Históricos*

*XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*

Primera edición, agosto de 2008

Edición de José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil

© Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Jirón Camaná 459, Lima 1

Teléfono: (51 1) 626-6600

Fax: (51 1) 626-6618

[ira@pucp.edu.pe](mailto:ira@pucp.edu.pe)

[www.pucp.edu.pe/ira](http://www.pucp.edu.pe/ira)

Publicación del Instituto Riva-Agüero N° 247

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

[feditor@pucp.edu.pe](mailto:feditor@pucp.edu.pe)

[www.pucp.edu.pe/publicaciones](http://www.pucp.edu.pe/publicaciones)

Foto de cubierta: Estantería de la Dirección del Instituto Riva-Agüero (Lima)

Diseño de interiores y cubierta: Fondo Editorial

*Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,  
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.*

ISBN Tomo I: 978-9972-42-857-9

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-09998

Impreso en el Perú - Printed in Peru

# INFLUENCIA DE LOS ELEMENTOS NATURALES EN EL DERECHO INDIANO A TRAVÉS DEL CEDULARIO DE ENCINAS

Mario Carlos Vivas

*Porque de otra suerte las leyes, costumbres y observancias, que son y se llaman locales no se deben extender a otras Provincias. Y cada una como se suele diferenciar en temples, usos y condiciones, así se ha de gobernar con sus leyes y costumbres particulares como nos lo enseña el derecho.*

Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, III, 23, 38

## 1. IMPORTANCIA DE LA OBRA ENCINIANA

Diego de Encinas (c. 1525-1612), Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara de Justicia del Consejo Real y Supremo de las Indias, redactó la colección de normas jurídicas intitulada: *Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanças, instrucciones, y cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de los señores Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel, y Emperador don Carlos de gloriosa memoria, y doña Juana, su madre, y Catolico Rey don Felipe, con acuerdo de los señores presidentes, y de su Consejo Real de las Indias, que en sus tiempos han abido tocantes al buen gobierno de las Indias, y administracion de la justicia en ellas. Sacado todo ello de los libros del dicho Consejo por su mandado, para que se sepa, entienda, y se tenga noticia de los que cerca dello está proveydo despues que se descubrieron las Indias hasta agora.*

Impresa en 1596 y uno de las más importantes monumentos legislativos dictados para el Nuevo Mundo y solo superado por la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mejor elaborada y sistematizada que aquel.<sup>1</sup>

Los cuatro libros de las Cédulas Impresas o Cedulaario u Ordenanzas de Encinas adquirieron gran trascendencia como fuente para estudiar el Derecho Indiano desde 1492 a 1596. Entre sus méritos aparece el hecho de transcribir los textos íntegros de muchas normas legales, lo cual permite conocer las exposiciones de motivos de aquellas. En realidad, transcribió las disposiciones en forma literal, excepto casos de extensión considerable y de contenido vario.<sup>2</sup> No basta con incluir solamente la parte

---

<sup>1</sup> Alfonso GARCÍA-GALLO, «Nota Preliminar» en *Cedulaario Indiano* recopilado por Diego de Encinas reproducción facsímil de la edición única de 1596, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945, p. 7.

<sup>2</sup> Alfonso GARCÍA-GALLO, *Cedulaario de Encinas. Estudio e índices de Alfonso García-Gallo*, Madrid Ediciones de Cultura Hispánica, 1990, pp. 37 y 38.

resolutiva (disposición) de texto legal para conocer en forma adecuada el fundamento de esa norma, sino que se necesita incluir la parte considerativa (exposición) en donde aparecen las causales que dieron lugar al dictado de esa resolución legal.

La influencia de los elementos naturales contenida en el Cedulario, evidentemente comprende varias instituciones jurídicas y ramas del derecho; sin embargo, al efecto de limitar la extensión del presente trabajo es que solo se analizan algunos aspectos de la legislación.

## 2. BULAS DE ALEJANDRO VI Y JULIO II

### 2.1. La bula menor *Inter caetera*

Los Reyes Católicos no se conformaron con el título de la ocupación de las islas descubiertas por Cristóbal Colón y solicitaron la pertinente documentación pontificia, entre otras razones, porque el monarca lusitano Juan II estimaba que lo hallado por Colón se encontraba enclavado dentro del espacio geográfico reconocido a Portugal en el Tratado de Alcaçobas —Toledo (1479-1480). Ocurrió que lo descubierto estaba situado al sur del paralelo del cabo Bojador (26° de latitud norte) y, de acuerdo a lo pactado, todo lo que estuviese ubicado al sur de la línea mencionada y hacia Guinea le correspondía a la corona portuguesa.

A consecuencia de la circunstancia antedicha y conforme al derecho vigente, una de las formas de adquirir un monarca el señorío territorial era mediante la concesión papal, por ello en las Partidas se lo estableció expresamente (II, 1, 9).

El breve *Inter caetera* (3-V-1493) confería a aquellos monarcas y a sus herederos los reyes de Castilla y de León las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir que, en esa época, no se encontrasen bajo el dominio de otros señores cristianos. Ante la imprecisión geográfica respecto a las jurisdicciones pertenecientes a los Reyes Católicos y a Juan II fue que se petitionó un nuevo instrumento jurídico.

La bula menor *Inter caetera* (4-V-1493), estableció una línea demarcatoria desde el polo ártico hasta el polo antártico distante unas cien leguas de las islas Azores y del Cabo Verde y desde allí hacia occidente y el mediodía todas las islas y tierras firmes —no poseídas por otro rey o príncipe cristiano— se adjudicaban a Fernando e Isabel y a sus sucesores (I, 32). Este documento precisaba la jurisdicción ya concedida, tanto en lo jurídico como en lo geográfico. El interés geográfico influyó en el pontífice para apartarse de sus precedentes y de las concesiones eclesiásticas habituales.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Silvio A. ZAVALA, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, México, Editorial Porrúa, 1988, p. 383.

## 2.2. La bula *Universalis ecclesiae*

El instrumento de Julio II instituyó en forma explícita el Real Patronato Indiano (28-VIII-1508). En el preámbulo se consignaba que los reyes Isabel y Fernando llevaron la Cruz a tierras desconocidas, penetraron en el océano y subyugaron muchísimas islas y tierras. A instancia de aquellos erigió el pontífice una iglesia metropolitana en Ayguata y una catedral en Magua y otra en Bainua y que los monarcas Fernando y Juana deseaban se les concediera el derecho del patronato, tanto en las islas predichas como en otros lugares del mismo mar a conquistarse (I, 33).

El Papa no poseía los recursos necesarios ni el personal adecuado para llevar a cabo su misión evangelizadora en las Indias. Además, los conocimientos geográficos eran escasos y, a veces, erróneos o imprecisos y para obtener esa información —necesaria para realizar su labor específica— el Sumo Pontífice dependía del monarca. Estos motivos también influyeron para conceder el patronato a los solicitantes.

## 3. LAS DESCRIPCIONES GEOGRÁFICAS

El interés en conocer la realidad natural de las Indias, a efectos de un adecuado gobierno y administración, un buen ordenamiento legal, la evangelización de los naturales y una eficiente política social y económica en los territorios ultramarinos, a través de los años no tuvo siempre la misma preocupación ni se le dio idéntica importancia.

Al avanzarse en la empresa descubridora y pobladora fue paulatinamente en aumento el interés para conocer la historia natural de ese mundo nuevo. Los españoles comprendieron que había una geografía distinta —en muchos aspectos— a la existente en la Península Ibérica al contemplar la majestuosidad de ríos, montañas y selvas; recorrer enormes extensiones territoriales y sufrir las variedades climatológicas.<sup>4</sup>

Los maestros y pilotos de la carrera de las Indias, desde 1527, tenían la obligación de presentar informes con referencia a la altura de las tierras en los puertos a donde arribasen y de los bajos notables (IV, 197). A la Audiencia de México, los obispos de Tlascalala y México (R.P., 5-IV-1528; I, 339), Audiencia de Santo Domingo (R.C., 11-III-1530; I, 343) y nuevamente a la primera (R.C., 19-XII-1533; I, 343) se les encomendaron informaciones vinculadas en forma directa con el medio geográfico de cada una de esas regiones, como ser: peculiaridades y calidades de esas tierras, ríos, puertos, mares, poblaciones indígenas y pueblos españoles.

---

<sup>4</sup> Las relaciones geográficas adquirieron notable importancia a partir de una real cédula de 1533 dirigida al gobernador de Guatemala, según Ricardo LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft, 1946, T. II, p. 160. Similar criterio expone FRANCISCO MORALES PADRÓN, *Teoría y leyes de la conquista*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, Madrid, 1979, p. 472).

Juan de Ovando, en su visita al Consejo de Indias (1569-1570), había criticado severamente a ese organismo por su desconocimiento respecto a la configuración de las tierras americanas. Nombrado presidente del Consejo comenzaron a emitirse órdenes con exigencias a las autoridades residentes en Indias para que remitiesen informaciones detalladas sobre geografía física y humana.

Según las Ordenanzas del Consejo Real de las Indias (24-IX-1571), se debía tener siempre descripción completa y verdadera de todas las cosas de la tierra, del mar y naturales de las Indias «sobre que pueda caer governacion o disposicion de ley» (I, 13 y 14). El cosmógrafo cronista mayor era el encargado de redactar la historia de las cosas naturales; es decir, investigar y coleccionar todos los asuntos de geografía (I, 23) y recopilar las derrotas y navegación en la carrera de las Indias (*Ídem*).

Los oficiales de la Casa de la Contratación tenían que compeler a los maestros y pilotos a la descripción de las derrotas; clases de vientos y sus efectos; corrientes, islas, arrecifes, bajos, escollos, topaderos, demás peligros que se presentasen en el viaje y demás características naturales de los puertos a los cuales arribasen (R.C., 14-III-1575; IV, 197).

#### 4. NUEVOS DESCUBRIMIENTOS Y POBLACIONES

En las instrucciones a Hernán Cortés (26-VI-1523), se incluyeron las impartidas a Diego Velásquez sobre esta materia (1518), debía averiguar: la existencia de asentos en la costa para seguridad de la tierra y de la navegación; si los sitios poblados y a poblarse eran adecuados con relación al medio ambiente natural; la existencia de lugares para descarga y carga desde el mar y de ríos para transporte (IV, 250). También indagar, si en la parte meridional de esa tierra existía un estrecho para unir el mar del Norte con el del Sur y si había un mar con grandes cosas y secretos (IV, 251).

La Instrucción para nuevos descubrimientos (1-V-1543), prevenía al futuro explorador no entrar en territorios pertenecientes al rey de Portugal; tenía el carácter de embajador en las tierras e islas sitas al mediodía y al poniente; según la diversidad de las tierras, habitantes de ellas y calidad de los negocios —si era necesario— podía modificar, limitar o añadir algo a las Órdenes originarias (IV, 229). Se autorizó a la Audiencia de Quito, llevar a cabo pacificaciones y poblaciones en los lugares altos y cómodos (R.P., 27-IX-1563; IV, 253).

Al virrey del Perú se le comunicó el orden a observarse en los nuevos descubrimientos por mar y tierra y poblaciones. Se reglamentaba minuciosamente los requisitos para elegir los lugares a poblarse y que los habitantes pudiesen vivir en las más apropiadas condiciones; se debía tener muy en cuenta las calidades del suelo, la flora, la fauna y las riquezas minerales existentes en la región; se incluyeron reglas para la navegación y se solicitaban informes sobre las particularidades del mar y sus costas (R.C., 30-XI-1568; IV, 229-232). Varias de las disposiciones contenidas en esta real cédula se encontraron incorporadas a posteriores normas legales sobre esta materia.

Mediante otra instrucción (18-XII-1568), se lo instaba a llevar a cabo pacificaciones y poblaciones en lugares agradables y cómodos (IV, 253 y 255).

Las Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias (13-VII-1573), exigían que las naves no excedieran de sesenta toneles por el peligro de los bajos; que se informase sobre derrotas, corrientes, aguajes, vientos crecientes, aguadas, bajos, arrecifes, islas, tierras, ríos, puertos, ensenadas, ancones y bahías (IV, 233). Asimismo, se debía averiguar si había metales, especierías, medicamentos, cosas aromáticas, perlas, objetos preciosos, plantas, árboles cultivados y silvestres con sus aprovechamientos, comidas y vituallas del lugar (IV, 234).

Preferir que la tierra a poblarse fuese con aire puro y suave y buen temple; fértil, con pastos, montes, arboledas, materiales para edificar y abundancia de agua (IV, 235 y 236), procurar buenas entradas y salidas por mar y tierra, apropiados caminos y navegación para comunicaciones, comercio, gobierno, socorro y defensa (IV, 236). Para fundar pueblos no elegir lugares muy altos por los vientos molestos y las dificultades para realizar trabajos y transporte, ni sitios muy bajos porque solían ser malsanos; preferir lugares medianamente elevados con aires libres y si hubiere sierras o cuevas situadas al poniente y levante (*Ídem*). No escoger lugares marítimos por no ser muy sanos y existir el peligro de corsarios, salvo los buenos y principales puertos para la entrada, comercio y defensa de la tierra (*Ídem*).

A los pobladores se les darían cuatro leguas en cuadro o prolongado según «la calidad de la tierra»<sup>5</sup> (IV, 240). Al poblador se le concedían las minas, salinas y pesquería de perlas que hubiese en el territorio (IV, 241).

Las calles en los lugares fríos serían anchas y en las calientes angostas (IV, 242). Al hospital para enfermedades contagiosas situarlo donde ningún viento dañoso pasase por él y perjudicase al resto de la población y mejor si se edificase en lugar alto (IV, 243). Las poblaciones levantadas en lugares mediterráneos, si pudiesen ser en ribera de río navegable sería de mucha comodidad y convendría que ella quedase a la parte del cierzo (*Ídem*).

La descripción minuciosa de los requisitos exigidos para la fundación de las poblaciones, fue objetada, porque se desconocía si la situación local lo permitiría o debería tratarse de un terreno verdaderamente ideal para corresponder a las condiciones impuestas por las ordenanzas.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> En las instrucciones a Nicolás de Ovando (16-IX-1501), se estimaba «la calidad de la tierra» como la diferencia de costumbre y condiciones de vida económica entre España y las Indias, para exponer la necesidad de modificar las reglas vigentes en aquella. Rafael ALTAMIRA, «La legislación indiana como elemento de la historia de las ideas coloniales españolas», *Revista de Historia de América*, núm. 1, 1938, México, p. 13. Según el autor antedicho, también ese concepto se refiere a la apreciación de las circunstancias no jurídicas que debían tenerse en cuenta para evitar desigualdades de derecho entre las Indias y los reinos peninsulares. Véase Rafael ALTAMIRA, *Manual de Investigación de la Historia del Derecho Indiano*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1948, p. 91.

<sup>6</sup> Ernesto SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1947, T. II, p. 308.

La meticulosa reglamentación tenía su razón de ser, pues la realidad americana había demostrado que no se podía prescindir de determinadas circunstancias, como ser: tierra sana y fértil; abundancia de elementos naturales aptos para la agricultura y ganadería; facilidad en comunicaciones; clima benigno, etcétera. Por otra parte, a consecuencia —entre otras causales— de la prisa en la erección de poblaciones, fuertes terremotos, acoso de indios guerreros y terrenos insalubres fue necesaria la mudanza de muchas ciudades del sitio originario en donde se erigieron; todo ello se quiso evitar que se repitiera.

## 5. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### 5.1 Organización administrativa

La monarquía española en los albores de la organización administrativa en las Indias, gobernó con un mínimo de jurisdicciones políticas porque el elemento hispánico era escaso y, posiblemente, por desconocer la vastedad de las tierras americanas y la diversidad de medios naturales indios. Al progresarse en los descubrimientos y poblamientos, las realidades geográfica y humana autóctonas demostraron que América del Norte y América del Sur se encontraban muy distantes y sus vías de acceso tan alejadas que forzosamente debieron ser gobernadas en forma separada.

Una vez conseguido el dominio pleno de un territorio se organizaba un cuerpo administrativo, integrado por distintas categorías de funcionarios, de acuerdo a la extensión y características propias de cada territorio.

### 5.2 El Consejo de Indias

Las Ordenanzas del Consejo Real de las Indias (24-IX-1571), fueron dictadas a efectos de que los tan grandes reinos y señoríos indios fuesen administrados de manera adecuada (I, 1). Al ser de una misma corona Castilla y las Indias, la legislación y el gobierno de ambas debían ser lo más semejantes que se pudiese; por eso, el Consejo en las leyes para regir en los Estados indios procuraría uniformar el gobierno, orden y estilo con que se administraban Castilla y León, en cuanto lo permitiese la diversidad de tierras y personas (I, 5).

Se pretendía una uniformidad jurídica, al encontrarse las Indias incorporadas a la corona de Castilla. Los territorios anexados políticamente a un reino debían regirse por las leyes y costumbres vigentes en este último, según así lo estimaba el derecho común medieval.<sup>7</sup> Sin embargo, para lograrse un buen gobierno y un adecuado ordenamiento legal y, a la vez, tener en cuenta las diferencias de tierras y personas, no

---

<sup>7</sup> Juan LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, *De las islas del mar Océano*, México—Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1954, pp. 143 y 145.

podía regir un mismo derecho, ya que la realidad del medio ambiente indiano y el elemento indígena no permitían ese unitarismo legal.

Ante las extensas y numerosas tierras descubiertas y a descubrir, a los fines de instituir los gobiernos temporal y espiritual, se tuvieron que dividir las Indias en diversos distritos de variadas extensiones y jerarquías administrativas (I, 5). Las divisiones territoriales y la provisión de los cargos políticos se verificaban, en lo posible, de acuerdo a dos circunstancias principales: las necesidades de la empresa hispánica en América y las particularidades de la tierra. Con posterioridad no hubo ningún intento de uniformar el sistema ni de subordinarlo a reglas de conjunto más orgánicas; es que la corona no actuó en base a planes preestablecidos.<sup>8</sup>

A efectos de precisar la cantidad de obispados a proveerse, sus límites, pueblo en dónde establecer la sede y si convenía erigir un arzobispado metropolitano en México; es que se le efectuó un requerimiento al juez de residencia de la Nueva España (R.P., 10-XII-1528). Este debía informar sobre el grandor de ese territorio y de sus provincias; la extensión, calidad, vecinos y límites que tenían o se les podría dar con relación a cada uno de los pueblos (I, 342 y 343).

En las antedichas Ordenanzas se dispuso que debía intentarse, en lo posible, hacer coincidir las divisiones administrativas en lo temporal con lo espiritual: arzobispados y provincias de las religiones con los distritos de las audiencias, los obispados con las gobernaciones y alcaldías mayores, los arciprestazgos con los corregimientos y los curatos con los alcaldes ordinarios (I, 5).

Esa correlación no implicaba una modificación en el establecimiento de las autoridades mencionadas con respecto a la citada norma legal de 1528, ya que el criterio para crear los distritos administrativos y designar los oficios temporales y espirituales conservó el influjo del factor geográfico. Se explicaba y justificaba la creación o división de obispados por las siguientes circunstancias: las grandes distancias entre los pueblos, el haber aumentado en forma considerable los habitantes de algunos de ellos por lo cual no podían ser adecuadamente regidos por un solo prelado, existir territorios muy dilatados, numerosos sitios despoblados y caminos muy difíciles de transitar.

### 5.3. Virreyes

Los virreinos de Nueva España (1535) y del Perú (1542) se crearon al ampliarse el conocimiento de la realidad territorial americana y la complejidad de ese nuevo mundo incorporado a la corona de Castilla. La función virreinal en Indias alcanzó mayor desarrollo e importancia que en España, al serle concedida atribuciones más amplias.

---

<sup>8</sup> Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1962, p. 52.

Ese mayor poder se justificó por la enorme distancia con relación a la metrópoli y la consiguiente lentitud y dificultad en las comunicaciones, ello imponía muchas veces la adopción de providencias sin tiempo para consultas previas a Castilla.<sup>9</sup> Por los motivos antedichos, al ser necesaria una adecuada supervisión real, el tiempo que insumía el envío de los pertinentes informes a España o el traslado desde Castilla, de funcionarios controladores, fue que se dispuso la vigilancia y limitaciones entre los diversos organismos administrativos. En consecuencia, los virreyes debían gobernar conforme a las instrucciones y provisiones del monarca e informar a las respectivas audiencias los asuntos importantes para una más acertada resolución y «seguireys lo que despues de comunicado mejor os pareciere»; o sea, que si bien le competía solamente a los virreyes la resolución definitiva en el ramo de gobierno, tenía su intervención la audiencia como controladora y asesora (Instr. a los virreyes del Perú y de Nueva España, I, 242; Instr. al virrey del Perú, 22-VII-1595, I, 314).

Según Solórzano Pereira, la implantación de este oficio se llevó a cabo en los territorios indianos, porque pareció conveniente que en aquellos dilatados reinos se instalasen gobernantes con mayores facultades que los ya existentes y a fin de que los vasallos de esas remotas provincias no necesitasen ir en busca del rey, quien se encontraba lejos, sino tener cerca un vicario de este.<sup>10</sup>

Hasta casi mediados del siglo XVI, los principales recursos naturales que les interesaban a los españoles —eran las riquezas mineras— y estas se encontraban mayoritariamente en las mesetas de México y del Perú habitadas por las más adelantadas culturas indígenas: la azteca y la inca, respectivamente. Todo ello influyó, en gran medida, para cimentar en forma legal la estructura política a través de esos dos virreinos.

Esta institución del virreinato sirvió de sostén principal a la estructura del Imperio hispánico en América, la cual se reveló muy maleable frente a las distintas circunstancias geográficas del espacio norte, centro y sudamericano a pesar de la rigidez del absolutismo de los Austrias.<sup>11</sup>

A la Audiencia de Panamá (Tierra Firme) se le ordenó cumplir las disposiciones del virrey del Perú en materia de gobierno, debido a ser aquella tierra «la puerta y entrada» del Perú y si no estaba incorporada a este sufriría perjuicios la administración de justicia y la real hacienda (R.C., 6-II-1571; I, 251 y 252 y II, 109).

Se le mandó al virrey del Perú prohibir la introducción de mercaderías, extranjeros y esclavos procedentes del Brasil por el Río de la Plata, a fin de evitar el contrabando

<sup>9</sup> José María OTS CAPDEQUÍ, *Manual de Historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1943. p. 360; *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1969, p. 134; y *El Estado Español en las Indias*, Buenos Aires–México, Fondo de Cultura Económica, 1957, p. 66; Sigfrido RADAELLI, *La institución virreinal en las Indias*, Buenos Aires, Editorial Perrot, p. 49.

<sup>10</sup> Juan de SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política Indiana*, corregida e ilustrada con notas por Francisco Ramírez de Valenzuela, Madrid, Compañía Ibero–Americana de Publicaciones, 1930, Lib. V, Cap. 12, 1 y 3.

<sup>11</sup> Jaime VICENS VIVES, *Tratado general de Geopolítica*, Barcelona, Editorial Teide, 1956, pp. 226 — 227.

y otros perjuicios por aquel paso (R.C., 28-I-1594; I, 285). La misma autoridad tenía que impedir la comunicación con el Brasil a través de las tierras descubiertas por el gobernador de Santa Cruz de la Sierra. Es que se había llegado hasta el confín con el Brasil y, si bien se podría comerciar por existir buenas vías, también entrarían los portugueses con mercaderías y esclavos sin poder oponérseles en esas tierras tan anchas, ricas y prosperas, y ser las de los otros tan pobres (R.C., 26-VI-1595; I, 303).

#### 5.4. Audiencias

Las audiencias americanas tuvieron no solo la misma potestad y autoridad que las españolas, sino que debido a las mismas razones por las cuales se les concedieron mayores facultades a los virreyes indianos, fue que se les otorgaron muchas atribuciones que no se les dieron a las otras y así pudieron conocer en causas que estaban reservadas al Consejo de Indias.<sup>12</sup> Las condiciones o circunstancias naturales, humanas y económicas no siempre eran bien conocidas ni fáciles de explicar en forma clara en donde había de regir una norma jurídica.<sup>13</sup> También se pensaba en el virrey, quién lo aconsejaría y de qué manera.<sup>14</sup>

Los fundamentos antedichos permiten justificar que aparte de la función judicial propia de sus antecesoras, a las Audiencias de Valladolid y Granada se les concediesen otras funciones, como la fiscalización de los virreyes.

Las Leyes Nuevas (1542) reconocieron la influencia de los elementos naturales dentro del campo del derecho procesal. La norma 13 disponía que para evitar dilaciones, grandes daños, costas y gastos a las partes si hubiesen de trasladarse ante el Consejo de Indias a proseguir las causas que se apelasen de las audiencias, era necesario que con más brevedad se consiguiese justicia. Por ello, se estableció que en los pleitos civiles las audiencias sentenciasen en grado de vista y revista. El fallo en revista sería ejecutado sin que se pudiese interponer ningún otro recurso, excepto que el valor de la causa fuese mayor de 10.000 pesos oro, en cuyo caso se podía deducir segunda suplicación a tramitarse en el Consejo (I, 8).

Las audiencias indianas hasta el año 1596 se encontraban instaladas en las siguientes ciudades: Santo Domingo (La Española), México (Nueva España), Panamá (Tierra Firme) trasladada posteriormente a los Reyes (Perú), de los Confines, luego de ser suprimida se erigió la de Santiago (Guatemala), Santa Fe (Nueva Granada), Guadalajara (Nueva Galicia), San Francisco del Quito (Perú), La Plata de los Charcas (Perú) y Panamá refundada (I, 25 y 26).

<sup>12</sup> SOLÓRZANO Y PEREYRA [10], Lib. V, Cap. 3, 9 y 10.

<sup>13</sup> PÍO BALLESTEROS, «La función política de las Reales Chancillerías coloniales», *Revista de Estudios Políticos*, Instituto de Estudios Políticos, Vol. XV, Madrid, 1946, p. 87.

<sup>14</sup> *Ídem*.

Las causas de creación de las audiencias, desde el punto de vista geográfico, fueron las siguientes:

Santo Domingo: evitar las apelaciones al Consejo de Indias y aguardar su demorada resolución.

México: ser el centro más importante e influyente en la constitución del núcleo geográfico de la extensa Nueva España.

Panamá: dificultades de recurrir a Santo Domingo; el clima más sano y seco del Pacífico le dio primacía sobre las posesiones en el Atlántico; la estrechez del istmo le otorgaba un valor considerable como centro de la comunicación entre uno y otro océano; su importancia y florecimiento fue creciendo con el avance de los descubrimientos peruanos. Los Reyes (Lima): la ciudad era la base de empresas al interior del territorio e intermediaria del comercio en tránsito de España a las tierras recién ganadas desde el Perú hasta Chile y el Río de la Plata. Las Leyes Nuevas explicaban que su creación obedeció al hecho de estar «en la parte mas conveniente», porque en adelante no iba a haber audiencia en Panamá (Ley 10; II, 1).

De los Confines: consecuencia de la supresión de la de Panamá, por desconocimiento de la geografía su residencia fue «los confines de Guatemala y Nicaragua», frontera inexistente porque Honduras estaba entre ambas, su sede se encontraba en Valladolid (Comayagua, Honduras); por su territorio no era muy extensa, aunque comprendía numerosas poblaciones y habitantes españoles y distaba de México en línea recta unos mil kilómetros; fue trasladada en 1562 a Panamá.

Santa Fe (Bogotá): rápido desarrollo regional debido a las riquezas naturales y ser las comunicaciones entre la meseta de Cundinamarca y las Audiencias de Lima y Santo Domingo, excesivamente costosas y difíciles.

Guadalajara: para descargar a la Audiencia de México de las tareas en esa región lejana y poco accesible y facilitar a los habitantes obtener justicia.

Quito: la ciudad situada en terreno muy accidentado con grandes desigualdades en altimetría, distante de la Audiencia limeña y de los principales centros de población, lo cual entorpecía considerablemente la administración y, en especial, la función judicial.

Charcas: los habitantes del Alto Perú lejos de la Audiencia de los Reyes y a más de quinientas leguas desde el Tucumán no podían ser bien gobernados y además las riquezas mineras de Potosí imponían mayor vigilancia gubernativa y judicial.

La Audiencia de México, pese a la prohibición de enviar jueces de comisión, fue facultada a nombrarlos para entender sobre asuntos acaecidos fuera de las cinco leguas de esa ciudad (R.C., 19-XII-1531; II, 116). Asimismo se le comunicó el procedimiento a seguir en las causas que se apelasen del virrey; aunque ello era competencia del Consejo de Indias por la gran distancia con relación a España y para evitar a las partes fatigas y costas fue que se concedió esa competencia (real carta, 1552; I, 241).

Según las Ordenanzas de las Audiencias (1563), un oidor por turno visitaría los pueblos del distrito a fin de informar sobre la calidad de la tierra, cantidad de pobladores, la forma que estos podían mejor sustentarse, averiguar lo necesario para mejorar los caminos y si los esclavos iban a las minas (II, 135). Al no cumplirse con las visitas al territorio de la Audiencia de Charcas, lo cual era muy importante para el bien de esa tierra, se resolvió que cada oidor por turno efectuase dicha inspección (R.C., 19-III-1570; II, 135).

El presidente de la Audiencia de los Reyes, al no haber virrey, ejercía el gobierno de los distritos de esta y los de Charcas y Quito, estas dos últimas no podían ejercer funciones gubernamentales; no obstante, si algún asunto no permitía dilación los presidentes o los oidores decanos de estas podían dictar resoluciones consultando posteriormente a aquel (R.C., 15-II-1567; I, 245 y 250).

Como en la Audiencia de Quito reiteradamente se presentaban urgentes asuntos de gobierno y si el virrey hubiese de proveerlos «sería muy gran molestia la que se recibiría» por residir en Lima a 300 leguas, se tuvo que facultar a aquella para resolver esos negocios (R.C., 1-X-1568; I, 248-249).

Se autorizó a la Audiencia de Santo Domingo a designar jueces de comisión con salarios moderados conforme a la calidad del negocio, la distancia del viaje y el tiempo que se emplearía (R.C., 6-III-1569; II, 116). A esta audiencia le fue vedado el quitarle causas a los jueces locales y trasladar a los vecinos de Cuba a Santo Domingo, porque se les causaba daños, riesgos y ser contrarios a la ley (R.C., 19-III-1570; II, 16). Ese impedimento del traslado relacionado a los habitantes de otros pueblos fue reiterado dos años después (R.C., 18-XII-1572; II, 14 y 15).

El virrey de Nueva España tenía el gobierno del distrito de la Audiencia de Nueva Galicia y ésta no podía intervenir en materia de gobierno, salvo si se trataba de un asunto urgente, en ese caso podía proveer el presidente o el oidor más antiguo y posteriormente consultar al virrey (R.C., 11-VI-1572; I, 241).

El virrey del Perú debió dejar conocer y determinar a la Audiencia de Quito en los casos de residencia, envío de casados a convivir con sus mujeres, bienes de difuntos y otras causas similares por la distancia de la tierra y calidad de los negocios (R.C., 18-I-1576; I, 282 y real carta, 19-I-1576; I, 283).

## 5.5. Gobernadores

Las gobernaciones se encontraban relativamente aisladas, formadas por el movimiento centrífugo de la conquista, tenían una vida institucional muy determinada por las condiciones locales.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Mario GÓNGORA, *El Estado en el derecho indiano época de fundación 1492-1570*, Santiago, Universidad de Chile, Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales, 1951, p. 154.

En caso de fallecimiento, enfermedad, ausencia u otro impedimento que no permitiera que un gobernador pudiese ejercer sus funciones en forma permanente o temporal las leyes indianas facultaron a designar reemplazantes interinos hasta que se proveyese lo que correspondía. Ello fue consecuencia de la ya alegada lejanía unida a los peligros que la tardanza en nombrar un reemplazante ocasionaba perjuicios de diversa naturaleza. Algunos ejemplos se encuentran en el Cedulaario que facultaban esos nombramientos: Audiencia de Santa Fe (R.C., 13-IX-1565; III, 12 y R.C., 7-VII-1572; III, 12), Audiencia de Quito (real carta, 19-I-1576; III, 6). En ciertas situaciones se dispuso que los reemplazantes en caso de fallecimiento del gobernador fuesen los alcaldes ordinarios (R.C. para Venezuela, 8-XII-1560; III, 30).

## 5.6 Corregidores, protectores y alcaldes de indios

Los corregidores de Nueva España y el Perú encargados de grandes núcleos urbanos fueron incapaces de asumir la protección y defensa de los indios, diseminados en esas vastedades territoriales.<sup>16</sup> Ese fue uno de los factores influyentes en la instauración de los corregimientos de indios. Integraban los distritos varios repartimientos y encomiendas bajo la sujeción de los corregidores en atención a su contigüidad, similitud de prestaciones públicas de sus habitantes o irreversibles razones geopolíticas.<sup>17</sup>

En la Audiencia de México muchos pueblos encomendados se encontraban alejados de la sede capitalina y, además, no había en ellos autoridades para resolver las diferencias entre españoles e indios y de indios con indios; por ello, se dispuso que los pueblos indígenas se pusieran bajo las jurisdicciones de los corregidores (R.C. 8-XI-1550; III, 19).

El reducir la jurisdicción a una zona que real y efectivamente pudiera ser visitada, tenía el inconveniente de que se erigiesen circunscripciones con reducida densidad de población y que la tributación no alcanzara ni para sufragar el emolumento del corregidor. Una solución consistió en amortizar la plaza y agregar los corregimientos insuficientemente remunerados a alguno contiguo, cuya dotación se reforzaba con el extinguido; este recurso fue utilizado en el Perú, Nueva España y Nueva Granada.<sup>18</sup>

En consecuencia, fue que se solicitaron informes sobre la supresión de nuevos corregimientos y de mantener los necesarios, con indicación de pueblos y partidos en donde sería conveniente que los hubiera (R.C. a la Audiencia de Nueva Granada y a su visitador, 2-XII-1580; III, 7). Se volviese a incorporar al corregimiento de Guayaquil los pueblos que se les desmembraron (R.C. al virrey del Perú, 3-II-1581; III, 4). Se diese la posibilidad de reducirlos a los forzosamente necesarios o juntar dos o tres

<sup>16</sup> Guillermo LOHMANN VILLENA, *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1957, p. 5.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 187 y 188.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 190.

corregimientos y a indicar las distancias existentes entre unos y otros (Instr. al virrey del Perú, 22-VII-1595; I, 316).

Al suprimirse los protectores de indios en México (R.C. a dicha Audiencia, 27-V-1582; IV, 334), se les habían ocasionado a los indígenas muchos daños, debido a que por causa de pleitos salían de sus tierras y templos a otros diferentes en donde morían varios y tenían grandes gastos de justicia. Esas circunstancias obligaron a reimplantar el oficio y se actualizó la designación de protectores (R.C. al virrey del Perú, 10-I-1589; IV, 334 y 335).

Respecto a los alcaldes de indios, el monarca le exponía a la audiencia de Quito la conveniencia de que en las comarcas de indios hubiesen alcaldes de ellos, al estar lejos de la audiencia y con apelación de las causas a los corregidores en cuyos distrito estuviesen (real carta, 1563; IV, 273).

## **6. EL INDÍGENA AMERICANO**

### **6.1. El nuevo elemento humano**

Los españoles al llegar al nuevo continente tuvieron que interesarse por las nuevas razas nativas. En lo referente al aspecto humano autóctono se encontraron con diversos grupos étnicos de distintos niveles sociales y culturales. Altas culturas como las de los aztecas, incas y mayas, aunque estos últimos ya habían entrado en estado de decadencia; algunas tribus belicosas y guerreras y otras pacíficas; pueblos agrícolas y agrupaciones cazadoras. Por consiguiente, tampoco podía legislarse de manera general, sino de acuerdo a las peculiaridades de cada agrupamiento indígena y a la naturaleza del respectivo hábitat.

### **6.2. El trabajo de los indios (tendencia general)**

La Provisión sobre nuevos descubrimientos y poblaciones que se hagan en las Indias (17-XI-1526), ordenaba que no se podía apremiar a los indios para ir a las minas, pesquería de perlas y otras granjerías; salvo si aquellos querían trabajar voluntariamente, no en forma excesiva y con paga de acuerdo a la calidad de sus personas, condición de la tierra y clase de labor (IV, 225). Los indios holgazanes fueron obligados a trabajar sin compelerlos a salir de sus lugares más allá de dos o tres leguas, excepto a pueblos de españoles donde no hubiere indios para ocuparlos (R.C. a la Audiencia de los Confines, 28-XI-1558; IV, 302 y a las de los Reyes, Charcas y Quito, 2-XII-1563; IV, 302).

Los indígenas no debían viajar más de ocho o diez leguas, abonarles lo adecuado por sus labores más la ida y el regreso del trabajo (R.C. a las Audiencias de los Reyes, Charcas y Quito, 2-XII-1563; IV, 303). Debían ser bien tratados y pagados con aumento en los jornales conforme lo permitiere el estado de la tierra (R.C. a la Audiencia de Quito, 19-X-1591; IV, 299). A quienes trabajaban en las minas, lejos de donde

vivían, se les pagaría sus trabajos diarios con más el viaje de ida y vuelta (R.C. al virrey del Perú, 14-I-1594; IV, 306 y 307).

### 6.3. Prohibición de traslado

Muchos indios eran llevados de tierras frías a calientes y viceversa, lo cual era causal de muerte u otros perjuicios, en consecuencia, se dispuso que a los de una tierra no se los trasladase a otra diferente (R.C. al gobernador del Perú, 28-I-1541; IV, 280 y 281; R.P. a las autoridades en Indias, 23-IX-1543; IV, 281; R.P. a la Audiencia de Santo Domingo, 21-IX-1556; IV, 377 y 378; R. C. al virrey del Perú 10-X-1575; IV, 314 y real carta al virrey del Perú, 10-I-1589; IV, 315).

Hubo indios trasladados voluntariamente o por la fuerza desde Guatemala, Nicaragua y otras provincias hacia el Perú, al querer regresar no se les permitía y por ello enfermaban y morían. Ante esa situación se resolvió que los indios de otros sitios transportados al Perú podían regresar libremente a sus tierras (R.C. a la Audiencia de los Reyes, 28-IX-1543; IV, 283). Se prohibió a los religiosos, al visitar los pueblos de naturales, llevasen para su servicio indios de otras tierras, porque se morían o se introducían en los montes donde no podían ser habidos para adoctrinarlos (R.C., al gobernador y obispo de Honduras, 15-I-1569; IV, 336).

Ese impedimento se hizo extensivo al viaje a España, ya fuese con licencia o sin ella (real carta al gobernador o juez de residencia de Nueva España, 9-XI-1526; IV, 283 y 284). Al seguirse llevando indios e indias con invocación de autorizaciones o la propia voluntad de los naturales, se impidió mudarlos por ser diferentes la calidad de sus tierras y las de España y tener ellos complexión débil (R.P. a todas las autoridades indianas, 28-IX-1543; IV, 282).

La Partida II, 22, 7 establecía respecto a los soldados de infantería, cuando anduvieran en acciones de guerra, que estuviesen preparados para el clima y los trabajos de la tierra a fin de poder vivir sanos. Gregorio López, en la tercera glosa a dicha ley, manifestaba que se debía advertir contra quienes trasladaban indios de las regiones frías a las cálidas por lo cual muchos morían y aquellos debían ser castigados por su obrar.

### 6.4. Cargas

El transporte de cosas de distinta naturaleza por parte de los indios, en general, fue prohibido y solo se permitió si era voluntario; excepcionalmente fue obligatorio fundado en motivos justificados.

Las Ordenanzas dadas a la Audiencia y prelados de la Nueva España para el buen tratamiento de los indios (4-XII-1528), consignaban que esa tarea se realizaba por carencia de bestias y les hacían recorrer largas jornadas hasta las minas; a consecuencia de ello morían o huían y se ausentaban de sus asientos. Se ordenó no poder cargarlos

de ninguna forma, excepto si llevaban el tributo al encomendero no más allá de 20 leguas del pueblo en donde residiese. Si esa distancia era considerada contra derecho la audiencia podía reducirla (IV, 259). No se podía cargarlos desde los puertos marítimos hasta otra población, salvo que en forma voluntaria decidiesen descargar las naves y transportar sin excederse media legua (IV, 260).

En Nueva España, se argumentó que el cumplimiento de la prohibición, perjudicarían a los tratantes y mercaderes porque varios caminos eran muy poco accesibles y abruptos y no se podían utilizar carretas ni bestias. Por ello se autorizó a los tamemes para que a voluntad llevaran cargas no mayores a dos arrobas de peso incluidas sus comidas (R.P. a la Audiencia, 13-IX-1533; IV, 309 y 310).

Si no hubiesen caminos abiertos ni bestias de carga, las justicias vista la necesidad y al no poderse suplir de otra forma, otorgarían licencias para cargar con indicación del número de indios, peso de lo transportado, camino a recorrerse y la paga a entregarse (RR.CC. a la Audiencia de México, 1-VI-1549; IV, 305 y 4-VII-1570; IV, 306).

Se le encomendó a la Audiencia de los Reyes procurar con gran diligencia que hubiesen muchas bestias de carga y se abrieran caminos para no ser cargados los indios (R.C., 1-VI-1549; IV, 307). A la Audiencia de Quito también se le ordenó la construcción de caminos y puentes con el mismo fin (real carta, 27-IX-1563; IV, 308).

Con relación a las reiteradas peticiones de construcción de caminos ocurría que, si bien existían vías ya construidas por los indígenas a la llegada de los españoles, aquellos eran agresivos, casi siempre curvos, sinuosos y extraordinariamente angostos; solo fueron rectos los que atravesaban grandes planicies de pastos bajos.<sup>19</sup> Aunque en Nueva España había mayores rutas en línea recta, en su gran mayoría, las vías de comunicación eran estrechas.<sup>20</sup>

## 6.5. Repartimientos y encomiendas

Desde la época antillana surgió el problema de la mano de obra. El español demostró gran desinterés por el trabajo manual, además el duro clima del trópico —contra el cual en esa época se desconocían los remedios— no se lo permitía sin grave quebranto de su salud. Los indígenas acostumbrados a una economía recolectora se resistían al trabajo. La solución fue, sin menoscabo de su libertad, imponerles la obligación de trabajar dividiéndolos en repartimientos.<sup>21</sup>

A Diego Colón en la orden impartida para repartir y encomendar a los indios, se le hacía saber que a los ya entregados no se los llevaban a las minas ni los hacían

<sup>19</sup> Georg FRIEDERICI, *El carácter del descubrimiento y de la Conquista de América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 141.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 144.

<sup>21</sup> GARCÍA-GALLO, «El derecho común ante el Nuevo Mundo», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 80, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, p. 140.

trabajar en la tierra, sino que los utilizaban como pajes y espoliques (R.P., 14-VIII-1509; II, 183). La observación era acertada porque se desvirtuaba el fin para el que fueron establecidos los repartimientos.

Los fundamentos para establecer la encomienda le fueron expuestos al juez de residencia de la Nueva España: actuar de acuerdo al informe sobre dicha tierra, las calidades y las costumbres de las personas y los indios que debían trabajar según la calidad de la tierra (Instr., 4-XI-1525; II, 186).

El criterio para la concesión de los repartimientos se le comunicó a la Audiencia de México: tomar en cuenta la categoría de las personas, servicios prestados, calidad y cantidad de la tierra, población e indios (RR.PP., 5-IV-1528; I, 340 y II, 188).

Al gobernador del Perú se le cuestionó la distribución de indígenas, a causa de no haber tenido él una completa noticia y relación de las tierras, su calidad y cantidad y al existir conquistadores sin ese beneficio, se le ordenó modificar los repartimientos si fuese necesario (R.P., 19-VII-1536; II, 194).

Se petitionó al rey por la Audiencia de Santa Fe (Nueva Granada) la repartición perpetua de indios porque con ello se conservaría y aumentaría la tierra, se acrecentaría el patrimonio real por el trabajo y cultivo y la producción de las minas que era lo más importante. Se proveyó autorizar la distribución de naturales con reserva para el monarca de las cabeceras, puertos de mar y pueblos importantes (R.C., 27-XI-1548; I, 341).

## 7. EL DERECHO INDIANO Y LA GEOGRAFÍA

Rudolf von Ihering decía que la historia es «geografía en acción» y según Dekkers, quien aceptaba lo expresado por el jurisconsulto alemán, ha aseverado que para el derecho ese juicio es igualmente válido; ya que este refleja aun mejor que la historia las condiciones de vida de un pueblo.<sup>22</sup> La historia se encuentra relacionada en forma muy íntima con los elementos naturales que integran la geografía y es más apropiado hablar de interacción por las recíprocas influencias que entre ellas se ejercen.<sup>23</sup> El derecho a su vez, no puede estar fuera de la influencia de aquellos elementos, pues es en la Tierra donde el hombre desarrolla sus actividades privadas y sociales. Los citados factores según su calidad y cantidad, solos o en concurrencia con otros, suele crear, modificar o suprimir el derecho en sus aspectos general o particular.

Un sistema jurídico no puede desconocer la influencia del medio natural, tanto es así que una legislación acorde con las características físicas locales es lo más adecuado

<sup>22</sup> René DEKKERS, *El Derecho Privado de los Pueblos*, Madrid, Editorial Revista del Derecho Privado, 1957, p. 343.

<sup>23</sup> Las vinculaciones entre la geografía, la historia y el derecho las he tratado en la monografía «La geografía en la formación del derecho indiano» en *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña, Cuadernos de Historia, núm. 11, Córdoba, 2001, pp. 57-84.

para que el hombre tenga un eficiente ordenamiento legal con relación a sus actividades privadas y en comunidad. Así puede alcanzar su desarrollo político, económico y social al producir transformaciones en el paisaje natural y alterar su dependencia a este. Curiosamente el Derecho Indiano tuvo su nacimiento antes de conocerse el ámbito donde iba a regir. En las capitulaciones de Santa Fe se hacía referencia a las islas y tierras firmes que se descubrirían o ganarían (17-IV-1492).

Al llevarse a cabo la empresa hispánica en América y a efectos de poderse alcanzar los fines impuestos por la corona para la formación del Estado indiano, es que resultaba esencial conocer con exactitud la verdadera realidad de las condiciones naturales del Nuevo Mundo, a fin de precisar con que circunstancias geográficas debía enfrentarse.

La relación de causalidad entre los elementos naturales y el ser humano es variable, de acuerdo a las épocas históricas o a la clase y trascendencia de los hechos que se presentan en la naturaleza. El océano Atlántico para el mundo antiguo era un insondable abismo, durante la época hispánica en América fue una ruta penosa y difícil. Diferente es la reacción del hombre frente a hechos permanentes (relieve de las tierras, distribución de las aguas, diferencia de temperaturas entre las regiones frías y las cálidas) y hechos variables (terremotos, huracanes, erupciones de volcanes, variaciones climáticas de corta o larga duración, desplazamiento del curso de los ríos).

La época que abarca el Cedulaario muestra la preocupación de la monarquía por la implantación de un derecho justo en las Indias, teniendo presente la existencia de nuevos principios jurídicos para regir en una América con gran variedad geográfica, étnica y cultural. En la génesis del Derecho Indiano estuvieron presentes el derecho castellano, las costumbres indígenas y los nuevos elementos propios de las posesiones ultramarinas (el geográfico, el económico y el social), este último factor al no permitir la plena vigencia del derecho peninsular influyó de manera muy importante en la formación de ese nuevo derecho.